



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF.: SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310304320210030100

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADOS: CARLOS AURELIO BARRAGAN MARTINEZ

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

I.- DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Mediante escrito radicado a éste Juzgado el día 6 de agosto de 2021 (pdf 05), **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura demanda ejecutiva singular en contra de **CARLOS AURELIO BARRAGAN MARTINEZ**, con el fin de obtener el recaudo de las sumas de capital representadas en los pagarés Nos. 4960840041189225 y 207419326719 – 4315533568, junto con los intereses de plazo incorporados en dichos títulos y los de mora causados desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones allí señaladas.

Alegó como sustento de su pedimento que el demandado giró a favor de la sociedad demandante los pagarés arriba mencionados, encontrándose en mora en el pago, por lo cual diligenciaron los mismos de acuerdo a la carta de instrucciones. Así mismo, que las obligaciones que se demandan son expresas, claras y exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído calendado 24 de agosto de 2021 (pdf 07 del exp. digital), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda; ordenándose en el mismo, la notificación al demandado así como el traslado de ley, diligencia que se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2021 mediante aviso entregado a su cuenta de correo electrónico el 11 de diciembre de 2021 de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 202, quien en tiempo formuló excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante en debida forma, quien recorrió éste, oponiéndose a su prosperidad.

Téngase en cuenta que por auto de esta misma fecha se negó el interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado, única prueba solicitada. Se impone entonces, ahora, pronunciarse de fondo en el presente asunto no habiendo pruebas por practicar conforme a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo que se ocupará éste fallador a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa no tiene reparo alguno que formular el despacho por cuanto la parte ejecutada suscribió los pagarés objeto de la presente demanda ejecutiva, y la sociedad ejecutante es tenedora legítima de los títulos que aquí se cobran.

3.- DEL TITULO EJECUTIVO: Los pagarés aportados con la demanda incorporan el derecho cuya satisfacción se solicita, tratándose, como en efecto se trata, de título valor que cumple con las exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., atendidas las formalidades de los artículos 621 y 793 ibídem, coligiéndose su mérito ejecutivo.

4.- De lo anterior es claro que EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER consiste en establecer si se configuran las excepciones propuestas por la parte ejecutada, las cuales se estudian a continuación.

5.- DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

Frente al petitum de la demanda, la ejecutada propuso como medio de defensa la excepción de mérito que denominó: “PAGO TOTAL” aduciendo que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 4960840041189225, a que hace referencia las pretensiones 7, 8 y 9 de la demanda, se cancelaron mediante consignación efectuada por el demandado por valor de \$6.000.000.00 Mte, dando cumplimiento a la negociación que se concretó entre las partes el día 7 de enero de 2021 y que efectivamente se cumplió el día 11 de enero de 2022.

En punto de lo expuesto debe tenerse en cuenta que mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de febrero de 2022 (pdf 11), el apoderado actor puso en conocimiento del Despacho que con posterioridad a la presentación de la demanda el ejecutado realizó un pago para recoger únicamente la obligación contenida en el pagaré No. 4960840041189225 lo cual anunció se reflejaría en la correspondiente liquidación del crédito y por lo que solicitó continuar la ejecución respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No.207419326719 – 4315533568.

Conforme al art. 1625 del Código Civil, una de las formas de extinguir una obligación es la solución o pago efectivo. Incumbe al deudor probar el cumplimiento de la obligación, pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor, y la simple afirmación de que no se le ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago.

Ahora bien, tanto de las certificaciones aportadas con la contestación de la demanda (fls. 76-79) como de lo manifestado por la propia demandante al descorrer el traslado de las excepciones, se desprende que la demandada sí

incurrió en mora en el pago de las obligaciones que aquí se ejecutan, ya que estas pasaron a cobro jurídico y la demandada celebró un acuerdo de pago, en consecuencia, por lo que la demandante, encontrándose facultada para ello conforme al tenor literal de los pagarés base de recaudo, para su diligenciamiento.

Téngase en cuenta que en el sub-lite no se probó que se hubiesen realizado pagos con anterioridad a la celebración del acuerdo propuesto por el banco demandante el 7 de enero de 2020 (pág. 12 del pdf 10) y aceptado por el ejecutado el 11 de enero de 2022, esto es con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no se encuentra probado que se haya librado mandamiento de pago por sumas superiores a las adeudadas por la parte demandada en esa época; no obstante lo anterior, es evidente que la pasiva ya no adeuda la totalidad de las sumas contenidas en el mandamiento de pago, amén que, el apoderado actor informó a este Despacho que la obligación incorporada en el Pagaré No. 4960840041189225 se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que, no se configuran en el sub-lite la excepción de mérito así propuesta y se dispondrá continuar a delante la ejecución teniendo en cuenta a efecto de la liquidación del crédito que la obligación incorporada en el Pagaré No.4960840041189225 fue pagada en su totalidad por la pasiva.

Así mismo alegó “PAGO PARCIAL”, el cual fundamenta en que realizó el pago de los siguientes abonos que deben ser descontados de la obligación principal:

FECHA PAGO	VALOR
23/07/2021	\$ 950.000
18/08/2021	\$ 950.000
20/09/2021	\$ 950.000
25/10/2021	\$ 950.000
25/11/2021	\$ 950.000
23/07/2021	\$ 500.000
18/08/2021	\$ 500.000
20/09/2021	\$ 500.000
25/10/2021	\$ 500.000
25/11/2021	\$ 500.000

En primer lugar, habremos de decir, que la excepción de pago parcial tiene lugar cuando se han realizado abonos a la obligación ejecutada por cuenta del deudor antes de la presentación de la demanda, los cuales no fueron tenidos en cuenta, es decir cuando demuestre que ha cumplido parcialmente con su obligación de pagar en la forma y en el lugar establecido para ello y aun así el demandante solicitó se librara orden de pago por el total de la obligación.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de ésta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del CGP, el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental Civil, que realizó algún tipo de abono a la deuda con anterioridad a la presentación de la demanda y que el mismo no fue tenido en cuenta al diligenciar el pagaré. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

Revisado nuevamente el paginario observa el Despacho que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. allegó como título ejecutivo base de recaudo en el presente

asunto, los títulos valores pagarés Nos. 4960840041189225 y 207419326719 – 4315533568 los cuales fueron llenados por el demandante el 8 de junio de 2021. Ahora bien, revisados los recibos de pago alegados por el apoderado del demandado, observa el Despacho que éstos se realizaron con posterioridad a la fecha en que fueron llenados los espacios en blanco de los pagarés y a la presentación de la demanda, sin que se haya probado que a la fecha de su diligenciamiento, no se hubieren imputado los pagos efectuados con anterioridad a dicha fecha, siendo carga del demandado probar los hechos en que fundamenta sus excepciones.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada no niega haber incurrido en mora y reconoce la existencia de la obligación solicitando únicamente que se imputen los abonos, y conforme a los principios de literalidad y buena fe, es posible afirmar que para la fecha en que se diligenció el título valor, la suma allí indicada correspondía al saldo de capital adeudado a la fecha, y el demandado no había, en estrictez, honrado sus obligaciones, lo que facultaba al acreedor para declarar extinguido el plazo convenido y pedir el pago del saldo insoluto de la misma. Cosa distinta es que como los ejecutados han realizado pagos posteriores, los que fueron probados por las partes, estos deberán ser imputados en su oportunidad y en la forma prevista en el artículo 1653 del C. Civil, pues esa sola circunstancia, no cambia el hecho de que el plazo se declaró vencido y operó la cláusula aceleratoria, que por constituir, precisamente un acto de voluntad de los contratantes, para su terminación o para revertir nuevamente el plazo inicial, requeriría la voluntad de los contratantes, pues aún cuando el demandado continúe realizando los pagos, y el acreedor aceptándolos, tal conducta, no renueva automáticamente el plazo declarado vencido.

Así las cosas, habrá de declararse impróspera la excepción de mérito formulada, amén que no se encuentra probado en el expediente que el saldo de la obligación a la fecha en que el pagaré fue diligenciado era diferente y los abonos relacionados en los documentos aportados por la parte demandada con su escrito de excepciones, han sido aceptados por el apoderado demandante, quien anunció que los tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, lo cual, sería el momento indicado a voces de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, pues es el procedimiento previsto en dicha norma el adecuado para atender abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda cuando ellos no implican el pago total de la obligación.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones formuladas por la parte ejecutada en este proceso ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, y de conformidad con las aclaraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y **DISPONER** que con el producto de la venta se pague al

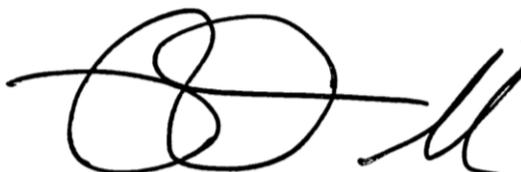
acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito en la forma indicada en ésta sentencia.

CUARTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. G. del P., conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la obligación representada en el pagaré No. 4960840041189225 se encuentra cancelada en su totalidad, así como los abonos realizados por el demandado con destino al pagaré No. 207419326719 – 4315533568.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, que deberá cancelarlas a la parte actora dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$7.300.000,00 M/Cte.

SÉPTIMO.- En firme, remítase el presente asunto para su reparto a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec3f26bf5727ef3b46e866f7ad0e270101914fccd138b80b3079bb5f9b0b54e**

Documento generado en 11/10/2022 04:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>